



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No. 256-2022

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles*

#5
Página 1 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis puntos cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el

#5

Página 2 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del citado Decreto No. 275-16, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del referido Decreto No. 275-16, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del indicado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.


 Página 4 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Página 5 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, y su Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil cuatro y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTO: El Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantar un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por

FB

Página 6 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Resolución No. 238-2021, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con vigencia de un (1) año que, la cual, entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), entidad titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 4-01-00767-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-047, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) – CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA, con una capacidad nominal de generación de 752 MW y una capacidad efectiva de generación de 674.78 MW, y con un consumo mensual proyectado de DOSCIENTOS OCHO MIL (208,000) toneladas métricas de Carbón Mineral y, CIENTO CINCO MIL (105,000) galones de Diesel (gasoil regular), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la inyección al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)**".

VISTA: La copia fotostática del poder de representación de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), debidamente legalizado ante la Procuraduría General de la República, mediante el cual, el señor Antonio Almonte Reynoso, actuando en calidad de Ministro de Energía y Minas y Presidente de la COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CLICDEEE), que otorga poder a favor del señor Derlyn Alonzo Félix, para que pueda actuar en representación de dicha entidad comercial por ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación No. CTPC-DC-2022-000049 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), y el formulario de solicitud de servicios en línea No. SV-DCB-001-83379 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, debidamente representada por el señor Derlyn Alonzo Félix, en calidad de Director Comercial, solicita la Clasificación como Empresa Generadora de Electricidad y la exoneración de la tasa de cargos por servicio.

FS

Página 7 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) /
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE –
INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 2568 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100006994 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitidos por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a favor de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad e inspección.

VISTA: La copia fotostática de la documentación acreditativa correspondiente a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, a saber: Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada mediante la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007); Decreto No. 648-02 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dos (2002) que aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); Decretos Nos. 324-20 y 342-20, ambos de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática de la certificación de registro No. C04673164280 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, bajo el No. 4-01-00767-3.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0222953019099 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la que se certifica que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 2592032 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la que se certifica que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.

VISTA: La copia fotostática de la Resolución No. SIE-055-2018-RCD de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual, se declara la Obra Eléctrica presentada por la **CORPORACIÓN**

AS
Página 8 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en el marco de la Ley No. 394-14, para la explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), con una capacidad de hasta 752 MW, localizada en el Distrito Municipal Catalina, provincia Peravia.

VISTA: La copia fotostática de la Resolución CNE-AD-0017-2016 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante la cual, ratifica la Declaratoria de la Obra de Generación Eléctrica Central Termoeléctrica Punta Catalina, instrumentada por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, con una capacidad de 674.78 MW, ubicada en el Distrito Municipal de Catalina, municipio de Bani, provincia Peravia, República Dominicana.

VISTA: La copia fotostática del informe de transacciones económicas No. OC-GC-07-IMTE-20220721-V0 del mes de junio de dos mil veintidós (2022), elaborado por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., que evidencia el destino de la energía, de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTA: La copia fotostática de la Matriz de Compra y Consumo de Combustibles, y de Generación de Energía Eléctrica de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, que contiene el tipo de combustible utilizado y la descripción de los equipos de generación eléctrica de la Central Termoeléctrica Punta Catalina.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas de los generadores instalados en Central Termoeléctrica Punta Catalina, de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTA: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles para la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) durante el período comprendido entre el mes de febrero hasta el mes de julio de dos mil veintidós (2022), suministrada por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTO: La copia fotostática del informe técnico de fecha nueve (9) de septiembre dos mil veintidós (2022), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), en torno a la visita a la Central Termoeléctrica Punta Catalina de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, realizada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

AS

Página 9 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

"Antecedentes. *Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) con el RNC No. 401-007673, es una empresa estatal que se dedica a la administración de las empresas públicas del sector eléctrico nacional. Sus oficinas administrativas están ubicadas en Ave. Independencia, esq. Fray Cipriano de Utrera, centro de los héroes, Santo Domingo, D.N., República Dominicana y su central de generación está ubicada en la provincia Peravia, municipio de Baní, distrito municipal Catalina.*

Mediante la resolución No. 238-2021 de fecha 13 de octubre del 2021, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada. Dicha resolución le asigna un consumo proyectado de combustibles de 208,000 toneladas métricas de carbón mineral mensuales y 105,000 galones de gasoil regular mensuales, para ser utilizados en la generación de la energía inyectados al SENI.

(...)

Informaciones Técnicas:

- *Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-INTERCONECTADA)*
- *Código Interno del Ministerio de Hacienda 03-00-00-047*
- *Esta central está compuesta por 2 unidades de generación marca General Electric con una capacidad nominal 376 MW cada una para un total 752 MW, donde la potencia efectiva por unidad es de 337.39 MW para una capacidad efectiva total de 674.78 MW.*
- *Ambas unidades (1 y 2) poseen una turbina de vapor y un generador eléctrico marca General Electric.*
- *Esta generadora inyecta al SENI entre el 27% al 30% de la demanda total eléctrica interconectada.*

(...)

- *Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen 2 medidores en la central de generación uno principal, otro de respaldo y uno (1) de emergencia, habilitados y fiscalizados por el organismo Coordinador -O.C., estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2 S.*

FS

M
Página 10 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- Para el control del consumo de combustible esta central tiene varios parámetros que utiliza como medición: medición diaria con cintas por nivel de los tanques en el caso del Gasoil Regular y en el caso del Carbón disponen de alimentadores gravimétricos que miden el volumen y masa del Carbón, mediante una reclamadora marca Precia Molen modelo Nova Weigh.
- También poseen paneles de control en su sistema marca SIEMENS en toda la central y a través de este sistema tienen los controles; y pueden verificar con exactitud los consumos de Carbón Mineral y Gasoil Regular utilizados para la generación.
- Actualmente la central posee 2 subestaciones una de 345 kV y otra de 138 kV, las mismas son las que inyectan al sistema.
- En la central poseen 2 plantas de emergencia de 2 MW en casos de ser necesario, una (1) por cada unidad de generación.
- El consumo interno por unidad es de 30 MW, según las informaciones suministradas por los representantes de la central.

Conclusión

Luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

2. Los consumos proyectados resultantes del análisis son:

- **175,255.48** toneladas métricas de carbón mineral mensuales.
- **105,000** galones de gasoil regular mensuales.

3. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano un sacrificio fiscal y una devolución de **RD\$431,461,466.21** en Carbón Mineral mensuales y de **RD\$6,997,200** de Gasoil Regular mensuales, para un total anual de **RD\$5,261,503,994.52**, basado en los precios actuales de los combustibles y los impuestos selectivos: Ad-Valorem (253-12) Carbón Mineral que es 2,461.90 y (ley 112-00) Gasoil regular, tomando los precios actuales de los combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); perteneciente al aviso de la semana 02 de septiembre 2022".

Página 11 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE) celebrada en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado, que indica:

"Descripción Técnica"

- *Capacidad nominal de generación* : 752 MW.
- *Capacidad efectiva de generación* : 674.78 MW.
- *Combustible que utiliza* : Carbón Mineral y Gasoil Regular.
- *Consumo promedio mensual* : 142,394.75 TM Carbón Mineral.
: 364,507.82 galones de Gasoil Regular.
- *Generación últimos doce meses* : 4,771,215,933.90 Kwh.
- *Detalles de almacenamiento* : 2 tanques de abastecimiento para Gasoil regular de 264,000 galones c/u.
Almacén techado de Carbón Mineral.

- *Capacidad total de almacenamiento* : 528,000 galones de Gasoil Regular.
216,000 toneladas métricas de Carbón Mineral.

- *Beneficiarios de la energía Producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI.
- *Sistema de medición* : Medidores Fiscales.
- *Cantidades solicitada mensualmente* : 208,000 Toneladas métricas de Carbón Mineral.
105,000 galones de Gasoil Regular mensuales.

- *Propuestas del informe técnico* : **175,255.48** Toneladas métricas de Carbón mineral.
105,000 galones de Gasoil Regular mensuales.

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-00-47*
- *Ratio de rendimiento del generador: 2,571.83 Kwh/TM.*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2S"*

AS Página 12 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que recomienda de manera unánime la cantidad mensual de **208,000** toneladas métricas de Carbón Mineral mensuales, y **105,000** galones de Gasoil Regular mensuales, conforme al informe técnico el cual está basado en los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de los consumos de combustibles y generación en un periodo de doce (12) meses.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2022-2168 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad, a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, a la solicitud formulada por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA, a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 4-01-00767-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-047, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) – CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA**, con una capacidad de generación nominal de 752 MW y una capacidad efectiva de generación de 674.78 MW, con un consumo proyectado de **DOSCIENTOS OCHO MIL (208,000)** toneladas métricas de Carbón Mineral mensuales, y **CIENTO CINCO MIL (105,000)** galones de Diésel (Gasoil Regular) mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005),

FS

Página 13 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

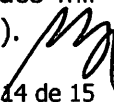
PÁRRAFO: Conforme a los datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico equivalente de **DOSCIENTOS OCHO MIL (208,000)** toneladas métricas de Carbón Mineral, de consumo mensual proyectado a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, equivalen a **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCUENTA Y TRES (37,340,425.53)** galones mensuales de Fuel Oil.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la Resolución No. 311-21 emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-Interconectada), otorgada a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, tendrá vigencia de **DOS (2) AÑOS** contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta.

PÁRRAFO I: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: La **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO CUARTO: En atención a que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** es una institución de carácter estatal y de servicio público, queda eximida del pago de la tasa por servicios dispuesta en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y el artículo 3 de la resolución No. 311-21 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

ATS 
Página 14 de 15

2022 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada a la Dirección de Combustibles y al Ministerio de Hacienda, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, retire copia certificada de la misma.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



VÍCTOR O. BISONO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
#B